



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO

DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: CV/DOT/130-22/JOER

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO
JUÁREZ

COMISIONADA PONENTE: MTRA.
CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO

PROYECTISTA: LUIGELMI ALINA ROSADO
TEYER

Chetumal, Quintana Roo a 14 de octubre de 2022¹.

Resolución por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto **ORDENAN la carga de la información requerida al Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez**, con relación a la Denuncia de Incumplimiento de Obligaciones de Transparencia con número de folio **130/2022**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Denuncia	2
II. Trámite de la Denuncia	2
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Causales de improcedencia	3
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad del denunciante y pruebas	3
CUARTO. Estudio de fondo	4
QUINTO. Orden y cumplimiento	8
RESUELVE	9

GLOSARIO

¹ Todas las fechas corresponden al año 2022, salvo mención en contrario.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Denuncia	Denuncia con número de Expediente CV/DOT/130-22/JOER
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo
Lineamientos Técnicos Generales	Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación Homologación y Estandarización de la Información
Lineamientos del Procedimiento de Denuncia	Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Revisión / Verificación	Revisión virtual de cumplimiento de Obligaciones de Transparencia
Sujeto Obligado	Municipio de Benito Juárez

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en la presente Denuncia, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Denuncia.

I.1. Presentación de la denuncia. En fecha 9 de mayo, la parte denunciante presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, su inconformidad por la falta de información en contra del **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ**, registrada con el número de folio **130/2022**, señalando lo siguiente:

"...No está disponible la información..." (Sic)

II. Trámite de la Denuncia.

II.1 Turno. De conformidad a los artículos 91, 92, 112, 113, y 117 de la Ley de Transparencia, mediante Acuerdo de Inicio de fecha 13 de mayo, se asignó a la suscrita ponente, la presente Denuncia ordenándose la Revisión correspondiente, la cual arrojó como resultado lo siguiente:

"...Se observa que el Sujeto Obligado publica información mínima, en la fracción VIII, misma que consta de dos formatos a y b. Por lo que se refiere al formato a, se encontró que en los criterios 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 71, 72 y 73, se observan con el siguiente mensaje: "no se encontraron registros" y por lo que se refiere al formato b, no tiene información. ..."

II.2 Admisión. Mediante Acuerdo de fecha 15 de junio, se admitió la Denuncia a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en los artículos 52, 53, 54 fracción XII, 64, 83, 91, 92, 112, 114 y 117 de la Ley de Transparencia.

En dicho Acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de tres días para remitir su informe con justificación con relación a la Denuncia, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrían por ciertos los hechos denunciados.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 5 de julio, se dictó Acuerdo mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento señalado con anterioridad, teniéndose por ciertos los hechos denunciados, ordenándose la Verificación correspondiente.

II.4 Cierre de instrucción. El día 25 de agosto, con fundamento en lo establecido en las fracciones IV y VI del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en relación con el Numeral Vigésimo Segundo de los Lineamientos del Procedimiento de Denuncia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente expediente de Denuncia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto, es competente para conocer y resolver el presente expediente de Denuncia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 24, 25, 29

fracciones I, II, XIX y XXIX, 112, 116, 117 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia de la *Denuncia*, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 113 y 114 de la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Razones o motivos de inconformidad del denunciante.** Del análisis a la *Denuncia* presentada, se observa que el quejoso señala como razones o motivos de inconformidad, la falta de la información respecto de la fracción VIII del artículo 91 de la *Ley de Transparencia* en la *Plataforma* respecto al Ejercicio 2021.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** El *Sujeto Obligado* no emitió respuesta alguna a las acusaciones que la parte denunciante interpuso en su contra, al no dar contestación al Informe Justificado que le fuera requerido.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados**

a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

De igual forma el diverso numeral 83 de la *Ley de Transparencia* establece que todos los sujetos obligados deberán poner a disposición de los particulares toda la información referente a sus obligaciones de transparencia, en sus respectivos portales de internet y a través de la *Plataforma*, de conformidad con los *Lineamientos Técnicos Generales*.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que los sujetos obligados se responsabilizan de cumplir con los criterios de calidad y accesibilidad de la información que será publicada, a efecto de que sea confiable, oportuna, congruente, integral y actualizada.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recabar, publicar, difundir y actualizar la información respecto de las obligaciones de transparencia y verificar que la Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

b) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora denunciante señala como razón o motivo de inconformidad, de manera esencial, la falta de la información por parte del *Sujeto Obligado* respecto del Ejercicio 2021.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 112, 113, 114, 116 y 117 de la *Ley de Transparencia*, el objeto del procedimiento de

Denuncia radica en verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte del *Sujeto Obligado* garantizando **la publicación de información**, y que ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna**, de conformidad con los *Lineamientos Técnicos Generales*, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 117 fracción IV de la Ley en la materia establece que, el *Instituto* podrá realizar verificaciones virtuales para allegarse de elementos que considere necesarios para resolver la *Denuncia*.

Es por ello, que en fecha 31 de mayo se llevó a cabo la **Revisión** a la obligación de transparencia denunciada en la *Plataforma*, dando como resultado que el *Sujeto Obligado*, no cumple con su obligación de transparencia, que le fue denunciada, respecto al periodo, en la fracción VIII del artículo 91, en sus dos formatos a y b, señalada en los *Lineamientos Técnicos Generales*, acreditándose así el incumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte del *Sujeto Obligado*.

Ante tal situación, se dictó el respectivo Acuerdo de Admisión en fecha 15 de junio, al cual el *Sujeto Obligado* no dio respuesta alguna con relación a la *Denuncia* en su contra, declarándose mediante Acuerdo de fecha 5 de julio **ciertos los hechos** que se le imputaron, ordenándose la **Verificación** correspondiente la cual dió como resultado que: el *Sujeto Obligado* presenta información de manera parcial, en relación al formato a: se encontraron 2814 registros, y en lo respecta a las tablas secundarias se encontraron varios criterios 18 al 29, 50 al 72 sin información, así como tampoco existe nota que justifique la ausencia de la misma, por lo que se refiere al formato b: sin información, correspondiente al Ejercicio 2021.

Por consiguiente, de lo anteriormente vertido este *Órgano Garante* le concede valor probatorio a la *Revisión* y *Verificación* realizadas, y en consecuencia determina que la **Denuncia** por incumplimiento de obligaciones de transparencia interpuesta en contra del *Sujeto Obligado* **es procedente**, en virtud que no se tiene publicada en la *Plataforma* la información de la fracción **VIII** del artículo 91 de la *Ley de Transparencia* relativa al **Ejercicio 2021**, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los *Lineamientos Técnicos Generales* el periodo de conservación de la información respecto de la mencionada fracción es del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.

Así es dable llegar a la conclusión de que el *Sujeto Obligado* **deberá** llevar a cabo la **publicación y actualización** de su información respecto a la fracción y periodo antes señalados, cumpliendo con los criterios de calidad y accesibilidad de conformidad con las *Políticas Generales* consagradas en el numeral Quinto

fracciones I y II de los *Lineamientos Técnicos Generales*, así como de mantener homogénea la información de su **Portal de Internet** y en la **Plataforma** tal y como lo establece el artículo 83 de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, es de importancia hacer notar que este *Instituto* ha emitido con anterioridad seis resoluciones dentro de los expedientes **CV/DOT/199-18/JOER**, **CV/DOT/275-18/CYDV**, **CV/DOT/189-20/CYDV**, **CV/DOT/87-21/JOER**, **CV/DOT/192-21/MELO** y **CV/DOT/196-21/JOER**, mediante las cuales se le **ordena** al *Sujeto Obligado* la actualización y publicación de la información relativa a la fracción **VIII** del artículo 91 de la *Ley de Transparencia*, mismas que se encuentran en etapa de cumplimiento, de ahí que deba arribarse a la conclusión de que el *Sujeto Obligado* continúa infringiendo su obligación de publicar su información en la *PNT*, cayendo en la figura de la **reincidencia**, por lo tanto deberá cumplir con el contenido de la presente *Resolución* dentro del término que se le otorgue para ello, con el **APERCIBIMIENTO** que de no hacerlo así, se podrán configurar las causales de sanción consagradas en el artículo 195 fracciones III, VI, XIV y XV de la *Ley de Transparencia*.

En consecuencia, de lo anterior, es de ordenarse y **SE ORDENA** al *Sujeto Obligado* el cumplimiento de la actualización, publicación y conservación de la información relativa a la fracción **VIII** del artículo 91 en sus **dos formatos**, correspondiente al **Ejercicio 2021** de conformidad con lo establecido por el artículo 87 de la *Ley de Transparencia* y el Numeral Cuarto fracción IV de las *Políticas Generales* que Orientarán la Publicidad y Actualización de la Información que Generen los *Sujetos Obligados* plasmado en los *Lineamientos Técnicos Generales*.

Asimismo, resulta imperativo para el *Sujeto Obligado*, actualizar, por lo menos **cada tres meses**, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia, salvo que en la *Ley de Transparencia* o los *Lineamientos Técnicos Generales* se establezca un plazo diverso.

En tal sentido, poner a disposición la información pública a través de las obligaciones de transparencia es dar cumplimiento a los fines contemplados por la *Ley de la materia*, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos respetando el derecho al libre acceso a la información pública.

Lo anterior, también cuenta con sustento en los *Lineamientos Técnicos Generales* al establecer los periodos de actualización de cada uno de los rubros de información y el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible en el *Portal de Internet* y en la *Plataforma*, están especificados en cada obligación de transparencia y se concentran en la *Tabla de Actualización y de Conservación de*

la información pública derivada de las obligaciones de transparencia que, como anexo, forma parte del mencionado ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior, de conformidad al artículo **54, fracciones X y XII** de la *Ley de Transparencia* establece como obligaciones de los Sujetos Obligados las siguientes:

- X. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a estos y
- XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que la Comisionada y Comisionados integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte denunciante resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) **Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 117 fracciones VI, VII y VIII de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente declarar **FUNDADA** la *Denuncia* en contra del *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ** y, por lo tanto:

- **Se ORDENA a dicho Sujeto Obligado el cumplimiento de la actualización, publicación y conservación de la información relativa a la fracción VIII del artículo 91 en sus dos formatos, correspondiente al Ejercicio 2021, de conformidad con lo establecido por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y el Numeral Cuarto fracción IV de las Políticas Generales que Orientarán la Publicidad y Actualización de la Información que Generen los Sujetos Obligados plasmado en los Lineamientos Técnicos Generales.**

b) **Plazos.** En aplicación del artículo 117 fracción VIII de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su *Titular de la Unidad de Transparencia*, un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, dígaselo al *Sujeto Obligado* que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, deberá remitir a la Dirección de Seguimiento a Resoluciones y Dictámenes de Cumplimiento a Obligaciones de Transparencia de este *Instituto*, al

correo seguimiento_resoluciones@idaipqroo.org.mx, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución.

De lo anterior, es de apercibirse y **SE APERCIBE** al *Sujeto Obligado*, que, en caso de incumplimiento a la presente resolución, en los plazos establecidos, se le aplicará la **medida de apremio** consistente en **amonestación pública**, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*, sin perjuicio de las causales de sanción a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por el diverso 195 fracciones III, VI, XIV y XV del ordenamiento legal señalado.

c) Reincidencia. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del *Sujeto Obligado* **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ**, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente expediente **CV/DOT/130-22/JOER**, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación del procedimiento de Denuncia por Incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia, **al configurarse la reincidencia** por parte del *Sujeto Obligado* en sus obligaciones de transparencia, en atención a lo establecido en los numerales 195 fracciones III, VI, XIV y XV, 196 y 199, de la *Ley de Transparencia*.

De igual forma, hágase del conocimiento de la parte denunciante que, en caso de encontrarse en desacuerdo con la presente determinación, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo* en concordancia con el Numeral Vigésimo Segundo de los Lineamientos que Establecen el Procedimiento de Denuncia por Incumplimiento o Falta de Actualización de la Obligaciones de Transparencia de los *Sujetos Obligados* del Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

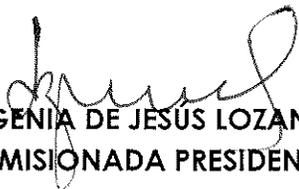
RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADA** la *Denuncia* en contra del *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución por medio de oficio a las partes y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión *Extraordinaria* celebrada el día 14 de octubre de 2022, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


CLAUDETTE YANELL GONZALEZ ARELLANO
COMISIONADA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO




AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA

